



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01004-2017-PA/TC

LIMA

MAYBE ALICIA ATANACIO AGUIRRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maybe Alicia Atanacio Aguirre contra la resolución de fojas 67, de fecha 10 de noviembre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa al derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01004-2017-PA/TC

LIMA

MAYBE ALICIA ATANACIO AGUIRRE

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la actora solicita que se declaren nulas:

La Resolución 18, de fecha 31 de enero de 2013, expedida por el Décimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 3), que declaró infundada su demanda sobre nulidad de despido, reposición y pago de remuneraciones devengadas; fundada en el extremo referente al pago de indemnización especial por despido arbitrario y, en virtud de ello, ordenó a Aris Industrial SA pagarle la suma de S/ 1946.83.

La resolución de fecha 3 de junio de 2014, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 10), que confirmó la Resolución 18.

La resolución emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (cuya copia no ha sido adjuntada), que declaró improcedente su recurso casatorio [sic].

5. En líneas generales, la demandante manifiesta que fue despedida de manera injustificada e ilegal por haber estado afiliada al sindicato y ser miembro activa de este. Refiere que se arguyó en su contra una supuesta falta grave (apropiación de bienes o servicios del empleador) y que tal acusación derivó en una denuncia penal de la cual fue absuelta, lo cual demuestra que hubo otras motivaciones para despedirla, como el estar afiliada al sindicato. Alega que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona la recurrente es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso laboral subyacente al desestimar en parte su demanda sobre nulidad de despido laboral.

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, esta Sala observa que las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar las razones por las cuales ha sido desestimada su pretensión, toda vez que, se precisa que no ha sido acreditada la pretensión principal, referida a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01004-2017-PA/TC

LIMA

MAYBE ALICIA ATANACIO AGUIRRE

la nulidad de despido por causa de sindicalización, pero además se señala que se encontraron elementos de convicción respecto de la pretensión subordinada y que por ello esta es estimada (cfr. fundamentos 7 y 8 de la Resolución 18, de fecha 31 de enero de 2013, y fundamentos 4 a 11 de la resolución de fecha 3 de junio de 2014). Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En relación con la cuestionada resolución emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la cual se declaró improcedente su recurso casatorio, se observa de autos que la recurrente no ha cumplido con la obligación de acompañar copia de la resolución a efectos de verificar el agravio invocado, lo cual es manifiestamente contrario al deber mínimo de probanza que recae en quien afirma la existencia de agravios *iusfundamentales*, tal como lo exige la doctrina jurisprudencial fijada en el auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA/TC, la cual es de aplicación incluso a demandas interpuestas con anterioridad a su expedición (e.g. auto emitido en el Expediente 00909-2016-PA/TC, entre otras).
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL